

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2015-00644

Por ser procedente lo solicitado a través de correo electrónico recibido el 16 de julio de 2021 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá dentro de su expediente 11001 31 03 006 2018 00517 01, por secretaría, expídase el link one drive del expediente de la referencia, junto a las copias de los archivos audiovisuales que contienen la sentencia de primera instancia proferida el 30 de enero de 2018 dentro del proceso de la referencia, y demás archivos audiovisuales existentes en el plenario.

Concomitante con lo anterior, por ser procedente lo solicitado a través de correo electrónico recibido el 17 de agosto de 2021 por el Juzgado Cuarenta Y Tres Civil Del Circuito de Bogotá dentro de su expediente 110013103043201900641, por secretaría, expídase el link one drive del expediente de la referencia, junto a las copias de los archivos audiovisuales que contienen la sentencia de primera instancia proferida el 30 de enero de 2018 dentro del proceso de la referencia, y demás archivos audiovisuales existentes en el plenario.

De otra parte, por secretaria dese cumplimiento al auto del 24 de mayo de 2021, mediante el cual se ordenó la remisión del expediente al Superior, para que se surta el trámite de la queja.

Finalmente, atendiendo a la solicitud incoada por la apoderada de la parte demandada a través de correo electrónico recibido el 15 de julio de 2021 y visto que el expediente de la referencia fue objeto de digitalización, por secretaria compártanse los links one drive, del proceso de la referencia, a los abogados de las partes intervinientes dentro de este asunto a fin y déjense las constancias del caso.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese el plenario al despacho para resolver sobre la sentencia anticipada anunciada en este asunto.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>10 de septiembre 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>137</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2015-00644

Se ordena tener en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá a través de su oficio No. 21-1966 del 29 de julio de 2021, el cual se considera consumado desde el día y la hora en que se recibió el oficio (pdf. No. 8 cuad. 5). Líbrese oficio al mencionado despacho judicial poniendo en conocimiento dicha determinación.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>10 de septiembre 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>137</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00475

Por secretaria agéndese cita al apoderado de la parte a fin de hacer entrega del oficio ordenado en auto del 26 de abril de 2021.

En aras de continuar con el trámite procesal, y comoquiera que la diligencia de remate programada para el 15 de junio de 2021 no pudo llevarse a cabo por cuanto no se aportó el certificado de tradición y libertad de los inmuebles objeto de esta litis, se fija fecha para llevar a efecto la diligencia de remate de los inmuebles objeto de la división, identificados con folios de matrícula N°50C-121649 Y 50C-1216843, los cuales se encuentra secuestrados (fl. 245 a 264) y valuados (fl. 291 a 309). Para tal efecto, se señala la hora de las 8:00 AM del día 11 de noviembre del 2021.

Será postura admisible la que cubra el 100% del total del avalúo, previa consignación del 40% legal. Los interesados deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas.

Para efectos de realizar la diligencia remate y teniendo en cuenta las particulares restricciones de acceso a la sede judicial ocasionados por el CONVID-19, deberá darse aplicación a lo previsto en la Circular DESAJBOC20-81 de 8 de noviembre de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, teniendo en cuenta que se permite el ingreso del 60% de los funcionarios y empleados judiciales y en vista que en la circular mencionada se ordena que la entrega de los sobres se efectúe de manera presencial y se permite que la almoneda sea virtual o presencial, se informa a los interesados en la diligencia de remate que la misma se realizará de forma presencial y que para acceder a la sede judicial deberán atender las siguientes instrucciones de bioseguridad:

“Todas las personas sin excepción, deben permitir la toma de temperatura por parte del personal destinado para desarrollar dicha labor, para ingresar a las sedes.

- No se permitirá el acceso a las sedes judiciales o administrativas de ninguna persona que presente afecciones respiratorias, fiebre o síntomas asociados (tos, dificultad respiratoria, dolor corporal generalizado, secreción nasal).
- Todas las personas que vayan a ingresar a las sedes, deben contar con tapabocas, utilizándolo de manera correcta (cubriendo nariz y boca).
- Previo al ingreso y durante la permanencia en las sedes, se debe mantener el distanciamiento mínimo de dos (2) metros, atendiendo la señalización en los lugares que exista.
- Todas las personas deberán hacer la desinfección correcta y completa de sus manos mediante lavado y/o aplicación de gel antibacterial, según los medios dispuestos en cada sede.
- Al ingresar a la sede judicial, se debe presentar cédula original y realizar el registro completo de datos solicitados por el personal destinado para tal fin.

- En dado caso que se supere el aforo de la sede, las personas deberán esperar al ingreso del edificio, cumpliendo el distanciamiento de dos (2) metros.

- En todo caso se debe dar cumplimiento a las medidas fijadas en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020”.

Por secretaría infórmese lo aquí dispuesto a la Dirección Seccional con el fin que disponga lo necesario para el cumplimiento de los respectivos protocolos de bioseguridad; de igual forma, asígnese cita oportuna a los interesados en revisar el expediente.

Asi mismo, se advierte que la licitación comenzará el día y la hora indicados y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, momento en el cual se abrirán los sobres y la secretaria encargada del remate, leerá en alta voz las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso, adjudicando al mejor postor los bienes materia del remate.

Elabórese el aviso por la parte interesada y procédase a realizar las publicaciones de ley en uno de los diarios: El Tiempo o El Espectador, así como en una radiodifusora local, con la inclusión expresa de los puntos señalados en el artículo 450 del C. G del P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>10 de septiembre 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>137</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00377

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

El representante legal de BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular contra RAFAEL FERNANDO MARTINEZ VARGAS, para que se librara mandamiento de pago por las sumas correspondientes al capital insoluto de las obligaciones incorporadas en los pagarés No. M026300105187601309600279037, M026300000000101305000474893, M026300000000101305000404940 y M026300000000101305000404932.

Mediante proveído del 16 de julio de 2019, corregido el 31 de julio de la misma anualidad (fl. 108 a 109 y 113 pdf), se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas, considerando reunidos los requisitos de ley, y encontrando que los títulos ejecutivos allegados cumplen con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El ejecutado RAFAEL FERNANDO MARTINEZ VARGAS fue notificado de la orden de apremio proferida en su contra de manera personal, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado del libelo genitor guardó silencio. (fl. 234 Pdf)

CONSIDERACIONES

Existe título ejecutivo contra el deudor, cuando la obligación es expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca, su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda precisión, de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Tales elementos son necesarios para que la obligación pueda exigirse por vía judicial, a través del proceso ejecutivo, y están prescritos en el artículo 422 del C.G del P.

Como base del recaudo se aportaron los títulos valores pagarés No. M026300105187601309600279037, M026300000000101305000474893, M026300000000101305000404940 y M026300000000101305000404932, suscritos por el accionado; que contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a favor de la entidad ejecutante en un plazo cierto, y en el que además se convino el pago de intereses moratorios en caso de retardo.

Así, los documentos arrimados reúnen tanto las exigencias de los artículos 621 y 622 del C. de Co., como las previstas particularmente para el pagaré en el artículo 709 *ibídem*; de donde se desprende que dichos instrumentos mercantiles, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G. del P., prestan mérito ejecutivo,

habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo del demandado y a favor del ejecutante.

Entonces, en consideración a que la parte demandada no formuló excepciones de mérito en contra de la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente del extremo pasivo en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo avalúo de los mismos; se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 366 del mismo estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de esta encuadernación de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$5.000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>10 de septiembre 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>137</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00498

Por ser procedente lo solicitado a través de correo electrónico recibido el 11 de agosto de 2021 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá dentro de su expediente 11001310300720190046700, por secretaría, remítase al superior el link one drive del expediente de la referencia, junto a las copias de los archivos audiovisuales que de las audiencias que se han llevado a cabo dentro de este asunto.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. 10 de septiembre 2021

Notificado por anotación en

ESTADO No. 137 de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00498

Estando al despacho para resolver sobre el recurso de reposición incoado contra la providencia del 29 de junio de 2021, mediante la cual se dispuso remitir al accionado el dictamen pericial aportado a este despacho el 20 de abril de 2021 y surtido lo anterior, contabilizar el término de traslado de este concedido en auto del 3 de mayo de la misma anualidad, se evidencia que aún no se ha corrido traslado del mismo.

En efecto, téngase en cuenta que aun cuando el apoderado de la parte actora remitió copia del recurso de reposición antedicho al correo electrónico “robertogutierrez3@hotmail.com” y con ello se abría surtido el traslado del recurso, según lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; lo cierto es que en la redacción de la antedicha comunicación se incurrió en un error de digitación que impide tener como notificado al abogado Roberto Gutiérrez Camelo, por cuanto el correo electrónico para notificaciones judiciales de dicho sujeto procesal corresponde a robertogutierrez3@hotmail.com.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho de defensa de las partes intervinientes en este asunto, por secretaria compártase el link one drive del expediente de la referencia a los abogados intervinientes en este asunto y seguidamente córrase traslado a la parte demanda, del recurso de reposición antedicho, conforme lo establece el artículo 319 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>10 de septiembre 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>137</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2015-00644

Por ser procedente lo solicitado a través de correo electrónico recibido el 16 de julio de 2021 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá dentro de su expediente 11001 31 03 006 2018 00517 01, por secretaría, expídase el link one drive del expediente de la referencia, junto a las copias de los archivos audiovisuales que contienen la sentencia de primera instancia proferida el 30 de enero de 2018 dentro del proceso de la referencia, y demás archivos audiovisuales existentes en el plenario.

Concomitante con lo anterior, por ser procedente lo solicitado a través de correo electrónico recibido el 17 de agosto de 2021 por el Juzgado Cuarenta Y Tres Civil Del Circuito de Bogotá dentro de su expediente 110013103043201900641, por secretaría, expídase el link one drive del expediente de la referencia, junto a las copias de los archivos audiovisuales que contienen la sentencia de primera instancia proferida el 30 de enero de 2018 dentro del proceso de la referencia, y demás archivos audiovisuales existentes en el plenario.

De otra parte, por secretaria dese cumplimiento al auto del 24 de mayo de 2021, mediante el cual se ordenó la remisión del expediente al Superior, para que se surta el trámite de la queja.

Finalmente, atendiendo a la solicitud incoada por la apoderada de la parte demandada a través de correo electrónico recibido el 15 de julio de 2021 y visto que el expediente de la referencia fue objeto de digitalización, por secretaria compártanse los links one drive, del proceso de la referencia, a los abogados de las partes intervinientes dentro de este asunto a fin y déjense las constancias del caso.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese el plenario al despacho para resolver sobre la sentencia anticipada anunciada en este asunto.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>10 de septiembre 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>137</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2015-00644

Se ordena tener en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá a través de su oficio No. 21-1966 del 29 de julio de 2021, el cual se considera consumado desde el día y la hora en que se recibió el oficio (pdf. No. 8 cuad. 5). Líbrese oficio al mencionado despacho judicial poniendo en conocimiento dicha determinación.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. 10 de septiembre 2021

Notificado por anotación en

ESTADO No. 137 de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00475

Por secretaria agéndese cita al apoderado de la parte a fin de hacer entrega del oficio ordenado en auto del 26 de abril de 2021.

En aras de continuar con el trámite procesal, y comoquiera que la diligencia de remate programada para el 15 de junio de 2021 no pudo llevarse a cabo por cuanto no se aportó el certificado de tradición y libertad de los inmuebles objeto de esta litis, se fija fecha para llevar a efecto la diligencia de remate de los inmuebles objeto de la división, identificados con folios de matrícula N°50C-121649 Y 50C-1216843, los cuales se encuentra secuestrados (fl. 245 a 264) y valuados (fl. 291 a 309). Para tal efecto, se señala la hora de las 8:00 AM del día 11 de noviembre del 2021.

Será postura admisible la que cubra el 100% del total del avalúo, previa consignación del 40% legal. Los interesados deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas.

Para efectos de realizar la diligencia remate y teniendo en cuenta las particulares restricciones de acceso a la sede judicial ocasionados por el CONVID-19, deberá darse aplicación a lo previsto en la Circular DESAJBOC20-81 de 8 de noviembre de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, teniendo en cuenta que se permite el ingreso del 60% de los funcionarios y empleados judiciales y en vista que en la circular mencionada se ordena que la entrega de los sobres se efectúe de manera presencial y se permite que la almoneda sea virtual o presencial, se informa a los interesados en la diligencia de remate que la misma se realizará de forma presencial y que para acceder a la sede judicial deberán atender las siguientes instrucciones de bioseguridad:

“Todas las personas sin excepción, deben permitir la toma de temperatura por parte del personal destinado para desarrollar dicha labor, para ingresar a las sedes.

- No se permitirá el acceso a las sedes judiciales o administrativas de ninguna persona que presente afecciones respiratorias, fiebre o síntomas asociados (tos, dificultad respiratoria, dolor corporal generalizado, secreción nasal).
- Todas las personas que vayan a ingresar a las sedes, deben contar con tapabocas, utilizándolo de manera correcta (cubriendo nariz y boca).
- Previo al ingreso y durante la permanencia en las sedes, se debe mantener el distanciamiento mínimo de dos (2) metros, atendiendo la señalización en los lugares que exista.
- Todas las personas deberán hacer la desinfección correcta y completa de sus manos mediante lavado y/o aplicación de gel antibacterial, según los medios dispuestos en cada sede.
- Al ingresar a la sede judicial, se debe presentar cédula original y realizar el registro completo de datos solicitados por el personal destinado para tal fin.

- En dado caso que se supere el aforo de la sede, las personas deberán esperar al ingreso del edificio, cumpliendo el distanciamiento de dos (2) metros.

- En todo caso se debe dar cumplimiento a las medidas fijadas en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020”.

Por secretaría infórmese lo aquí dispuesto a la Dirección Seccional con el fin que disponga lo necesario para el cumplimiento de los respectivos protocolos de bioseguridad; de igual forma, asígnese cita oportuna a los interesados en revisar el expediente.

Asi mismo, se advierte que la licitación comenzará el día y la hora indicados y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, momento en el cual se abrirán los sobres y la secretaria encargada del remate, leerá en alta voz las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso, adjudicando al mejor postor los bienes materia del remate.

Elabórese el aviso por la parte interesada y procédase a realizar las publicaciones de ley en uno de los diarios: El Tiempo o El Espectador, así como en una radiodifusora local, con la inclusión expresa de los puntos señalados en el artículo 450 del C. G del P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>10 de septiembre 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>137</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00377

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

El representante legal de BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular contra RAFAEL FERNANDO MARTINEZ VARGAS, para que se librara mandamiento de pago por las sumas correspondientes al capital insoluto de las obligaciones incorporadas en los pagarés No. M026300105187601309600279037, M026300000000101305000474893, M026300000000101305000404940 y M026300000000101305000404932.

Mediante proveído del 16 de julio de 2019, corregido el 31 de julio de la misma anualidad (fl. 108 a 109 y 113 pdf), se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas, considerando reunidos los requisitos de ley, y encontrando que los títulos ejecutivos allegados cumplen con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El ejecutado RAFAEL FERNANDO MARTINEZ VARGAS fue notificado de la orden de apremio proferida en su contra de manera personal, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado del libelo genitor guardó silencio. (fl. 234 Pdf)

CONSIDERACIONES

Existe título ejecutivo contra el deudor, cuando la obligación es expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca, su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda precisión, de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Tales elementos son necesarios para que la obligación pueda exigirse por vía judicial, a través del proceso ejecutivo, y están prescritos en el artículo 422 del C.G del P.

Como base del recaudo se aportaron los títulos valores pagarés No. M026300105187601309600279037, M026300000000101305000474893, M026300000000101305000404940 y M026300000000101305000404932, suscritos por el accionado; que contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a favor de la entidad ejecutante en un plazo cierto, y en el que además se convino el pago de intereses moratorios en caso de retardo.

Así, los documentos arrimados reúnen tanto las exigencias de los artículos 621 y 622 del C. de Co., como las previstas particularmente para el pagaré en el artículo 709 *ibídem*; de donde se desprende que dichos instrumentos mercantiles, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G. del P., prestan mérito ejecutivo,

habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo del demandado y a favor del ejecutante.

Entonces, en consideración a que la parte demandada no formuló excepciones de mérito en contra de la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente del extremo pasivo en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo avalúo de los mismos; se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 366 del mismo estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de esta encuadernación de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$5.000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>10 de septiembre 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>137</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00498

Por ser procedente lo solicitado a través de correo electrónico recibido el 11 de agosto de 2021 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá dentro de su expediente 11001310300720190046700, por secretaría, remítase al superior el link one drive del expediente de la referencia, junto a las copias de los archivos audiovisuales que de las audiencias que se han llevado a cabo dentro de este asunto.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. 10 de septiembre 2021

Notificado por anotación en

ESTADO No. 137 de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00498

Estando al despacho para resolver sobre el recurso de reposición incoado contra la providencia del 29 de junio de 2021, mediante la cual se dispuso remitir al accionado el dictamen pericial aportado a este despacho el 20 de abril de 2021 y surtido lo anterior, contabilizar el término de traslado de este concedido en auto del 3 de mayo de la misma anualidad, se evidencia que aún no se ha corrido traslado del mismo.

En efecto, téngase en cuenta que aun cuando el apoderado de la parte actora remitió copia del recurso de reposición antedicho al correo electrónico “robertogutierrez3@hotmail.com” y con ello se abría surtido el traslado del recurso, según lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; lo cierto es que en la redacción de la antedicha comunicación se incurrió en un error de digitación que impide tener como notificado al abogado Roberto Gutiérrez Camelo, por cuanto el correo electrónico para notificaciones judiciales de dicho sujeto procesal corresponde a robertogutierrezc3@hotmail.com.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho de defensa de las partes intervinientes en este asunto, por secretaria compártase el link one drive del expediente de la referencia a los abogados intervinientes en este asunto y seguidamente córrase traslado a la parte demanda, del recurso de reposición antedicho, conforme lo establece el artículo 319 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>10 de septiembre 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>137</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00301

De la lectura del expediente de referencia, que fuere conocido por el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio bajo el radicado 500013153004 2021 00140 00 y que fue remitido a esta sede judicial en razón al auto proferido por el juez de conocimiento el 25 de junio de 2021, se observa que esta Sede Judicial no es quien debe conocer del proceso de la referencia, razón por la cual se rechazará la misma y se propondrá conflicto de competencia negativo ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

La demanda obrante bajo el proceso de la referencia tiene como finalidad la expropiación de una zona de terreno identificada con la ficha predial **CVY-02-093** de fecha 03 de junio de 2020

Ahora bien, una vez revisado el plenario se evidencia que una vez radicada la demanda, mediante providencia fechada el 25 de junio de 2021 decidió declarar su incompetencia para conocer del presente asunto, argumentando que las partes intervinientes en este asunto tienen su domicilio en Bogotá, por lo que consideró que quien debe conocer de este proceso es el juez del domicilio de la respectiva entidad, es decir el juez del Circuito de Bogotá.

CONSIDERACIONES

En orden a desatar el problema planteado, en torno a la competencia territorial de esta Sede Judicial, ha de recordarse que el artículo 28 del Código General del Proceso establece que:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (subrayado por el Despacho)

Sobre el particular, la Corte ha decidido que el fuero privativo establecido en la antedicha regla *“significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial”*¹

Entonces, puede concluirse que para casos como el que ahora nos ocupa el legislador dispuso privativamente una competencia territorial, competencia que para el presente caso es la jurisdicción del Municipio de Zipaquirá.

Concomitante con lo anterior, el artículo 27 del Código General del Proceso señala expresamente que *“la competencia no variara por la intervención sobreviniente de persona que tenga fuero especial”* y más adelante dispone que quien comience la actuación conservará su competencia y por tanto, el juez no podrá variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía que se indica en el inciso segundo de esta norma.

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 16 de septiembre de 2004, Exp. No. 00772-00.

Ahora bien, concretamente sobre la falta de competencia, el tratadista Hernán Fabio López Blanco ha indicado que:

Se entiende por falta de jurisdicción el hecho de que el proceso sea conocido por una autoridad judicial de rama diferente de la civil, por ejemplo: laboral, contencioso-administrativa, familia, penal, mientras que la falta de competencia se presenta cuando el conocimiento corresponde a autoridad diferente, pero de la misma rama civil (...)²

Concomitante con lo anterior, la Corte Constitucional ha dicho que:

“Otra consecuencia de la aplicación de este principio – de economía procesal –, es la institución del saneamiento de las nulidades. En el Código, ésta se funda en la consideración de que el acto, aun siendo nulo, cumplió su finalidad. Que, en consecuencia, no se violó el derecho de defensa (...) En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad”. También consideró la Corte que “(...) dentro de la libertad de configuración del proceso que tiene el legislador, puede considerar que, por haberse prorrogado la competencia, no se ha vulnerado el debido proceso, y puede, por consiguiente, establecer el saneamiento de la nulidad”. Finalmente precisó que “(...) al conservarse la actuación cumplida hasta el momento de declararse la incompetencia, se evitan dilaciones innecesarias”.³

Finalmente, recientemente en un caso similar al que aquí nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia explicó que:

“2.3. No obstante, el real conflicto surge cuando en ciertas ocasiones la entidad pública, como promotora de la acción decide renunciar al fuero privativo y procede a instaurar la acción en el domicilio del accionado y ubicación del bien, o como en esta ocasión, conforme a las reglas del Artículo 20, numeral 5 del Código General del Proceso.

La Corte ha planteado previamente dicha posibilidad “(...) En virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)”4. Además, en reciente auto la Corte afirmó “(...) El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general– de carácter renunciante. Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto. Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personalo derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.”5

2.4. Por lo anterior y en orden a la manifiesta renuncia hecha por el accionante, es evidente a todas luces que además de aplicar el artículo pretendido en la demanda, también lo será el numeral séptimo del artículo 28 del CGP, según el cual en los “procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil Parte General, 9 edición, Dupré Editores, 2005, Pág. 895.

³ Corte Constitucional, sentencia C-537 de 2016.

*pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.*⁴ (Subrayado por el Despacho)

De lo hasta aquí expuesto, puede concluirse que la falta de competencia es *una inconsistencia procesal* que por sí sola no da lugar a declarar de oficio la incompetencia que hoy se alega, pues incluso se torna en un privilegio renunciable por la entidad pública que es parte dentro de un proceso judicial, sea demandante o demandada; Así, tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en repetida jurisprudencia “una vez el juez admite la demanda y acepta su competencia territorial, solo puede desprenderse de ella por el reclamo formal de la parte afectada en la oportunidad procesal dispuesta para tal fin”⁵.

En tal orden de ideas, estima este juzgador que es el Juzgado Cuarto del Circuito de Villavicencio, quien debe seguir conociendo de este asunto, pues no solo este caso goza de una competencia privativa en razón al territorio; sino que además el juzgado de conocimiento, sin existir un reclamo formal de la parte afectada, declaró de oficio su falta de competencia, alegando el fuero especial, yendo así en contravía de lo ordenado por los artículos 27 y 28 de la norma en cita.

Por lo discurrido, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto negativo de competencias ante la Sala de Casación Civil der la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 139 del Código General del proceso y por los argumentos expuestos.

Por secretaría, remítanse las diligencias.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

CBG

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>10 de septiembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u> 137</u> de esta misma fecha La Secretaría,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

⁴ CSJ Sala de Casación Civil, proceso 11001-02-03-000-2020-02652-00 providencia del 30 de noviembre de 2020. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

⁵ Véase entre otras, la providencia del 15/03/2017 proferido por la Sala de Casación Laboral dentro del expediente No. 75956, o la proferida por la Sala de Casación Civil el 15/06/2016 dentro del expediente 11001-0203-000-2016-00977-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00306

De la lectura del expediente de referencia, que fuere conocido por el juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo bajo el radicado 70001310300120210007300 y que fue remitido a esta sede judicial en razón al auto proferido por el juez de conocimiento el 21 de julio de 2021, se observa que esta Sede Judicial no es quien debe conocer del proceso de la referencia, razón por la cual se rechazará la misma y se propondrá conflicto de competencia negativo ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

La demanda obrante bajo el proceso de la referencia tiene como finalidad la expropiación de un área de terreno de MIL SEIS COMA TREINTA Y SEIS METROS CUADRADOS (1006,36 M2); área que es segregado de un predio de mayor extensión denominado "LOTE DE TERRENO", ubicado la vereda Pita en Medio jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.340-14387 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo y con cédula catastral N°. 708200001000000010320000000000.

Ahora bien, una vez revisado el plenario se evidencia que una vez radicada la demanda, mediante providencia fechada el 21 de julio de 2021 decidió declarar su incompetencia para conocer del presente asunto, argumentando que las partes intervinientes en este asunto tienen su domicilio en Bogotá, por lo que consideró que quien debe conocer de este proceso es el juez del domicilio de la respectiva entidad, es decir el juez del Circuito de Bogotá.

CONSIDERACIONES

En orden a desatar el problema planteado, en torno a la competencia territorial de esta Sede Judicial, ha de recordarse que el artículo 28 del Código General del Proceso establece que:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante." (subrayado por el Despacho)

Sobre el particular, la Corte ha decidido que el fuero privativo establecido en la antedicha regla *"significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial"* ¹

Entonces, puede concluirse que para casos como el que ahora nos ocupa el legislador dispuso privativamente una competencia territorial, competencia que para el presente caso es la jurisdicción del Municipio de Zipaquirá.

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 16 de septiembre de 2004, Exp. No. 00772-00.

Concomitante con lo anterior, el artículo 27 del Código General del Proceso señala expresamente que “*la competencia no variara por la intervención sobreviniente de persona que tenga fuero especial*” y más adelante dispone que quien comience la actuación conservará su competencia y por tanto, el juez no podrá variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía que se indica en el inciso segundo de esta norma.

Ahora bien, concretamente sobre la falta de competencia, el tratadista Hernán Fabio López Blanco ha indicado que:

*Se entiende por falta de jurisdicción el hecho de que el proceso sea conocido por una autoridad judicial de rama diferente de la civil, por ejemplo: laboral, contencioso-administrativa, familia, penal, mientras que la falta de competencia se presenta cuando el conocimiento corresponde a autoridad diferente, pero de la misma rama civil (...)*²

Concomitante con lo anterior, la Corte Constitucional ha dicho que:

“Otra consecuencia de la aplicación de este principio – de economía procesal -, es la institución del saneamiento de las nulidades. En el Código, ésta se funda en la consideración de que el acto, aun siendo nulo, cumplió su finalidad. Que, en consecuencia, no se violó el derecho de defensa (...) En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad”. También consideró la Corte que “(...) dentro de la libertad de configuración del proceso que tiene el legislador, puede considerar que, por haberse prorrogado la competencia, no se ha vulnerado el debido proceso, y puede, por consiguiente, establecer el saneamiento de la nulidad”. Finalmente precisó que “(...) al conservarse la actuación cumplida hasta el momento de declararse la incompetencia, se evitan dilaciones innecesarias”.³

Finalmente, recientemente en un caso similar al que aquí nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia explicó que:

“2.3. No obstante, el real conflicto surge cuando en ciertas ocasiones la entidad pública, como promotora de la acción decide renunciar al fuero privativo y procede a instaurar la acción en el domicilio del accionado y ubicación del bien, o como en esta ocasión, conforme a las reglas del Artículo 20, numeral 5 del Código General del Proceso.

La Corte ha planteado previamente dicha posibilidad “(...) En virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)”⁴. Además, en reciente auto la Corte afirmó “(...) El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general– de carácter renunciable. Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto. Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.”⁵

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil Parte General, 9 edición, Dupré Editores, 2005, Pág. 895.

³ Corte Constitucional, sentencia C-537 de 2016.

2.4. Por lo anterior y en orden a la manifiesta renuncia hecha por el accionante, es evidente a todas luces que además de aplicar el artículo pretendido en la demanda, también lo será el numeral séptimo del artículo 28 del CGP, según el cual en los “procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.⁴ (Subrayado por el Despacho)

De lo hasta aquí expuesto, puede concluirse que la falta de competencia es una *inconsistencia procesal* que por sí sola no da lugar a declarar de oficio la incompetencia que hoy se alega, pues incluso se torna en un privilegio renunciable por la entidad pública que es parte dentro de un proceso judicial, sea demandante o demandada; Así, tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en repetida jurisprudencia “una vez el juez admite la demanda y acepta su competencia territorial, solo puede desprenderse de ella por el reclamo formal de la parte afectada en la oportunidad procesal dispuesta para tal fin”⁵.

En tal orden de ideas, estima este juzgador que es el Juzgado Cuarto del Circuito de Villavicencio, quien debe seguir conociendo de este asunto, pues no solo este caso goza de una competencia privativa en razón al territorio; sino que además el juzgado de conocimiento, sin existir un reclamo formal de la parte afectada, declaró de oficio su falta de competencia, alegando el fuero especial, yendo así en contravía de lo ordenado por los artículos 27 y 28 de la norma en cita.

Por lo discurrido, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto negativo de competencias ante la Sala de Casación Civil der la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 139 del Código General del proceso y por los argumentos expuestos.

Por secretaría, remítanse las diligencias.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

CBG

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>10 de septiembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. ____ 137 ____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

⁴ CSJ Sala de Casación Civil, proceso 11001-02-03-000-2020-02652-00 providencia del 30 de noviembre de 2020. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

⁵ Véase entre otras, la providencia del 15/03/2017 proferido por la Sala de Casación Laboral dentro del expediente No. 75956, o la proferida por la Sala de Casación Civil el 15/06/2016 dentro del expediente 11001-0203-000-2016-00977-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00307

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Determinése la cuantía del presente asunto conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 26 y numeral 9 del artículo 82 del C. G. del P.; alléguese el avalúo catastral del inmueble objeto de división, vigente para el año 2021.
2. Dese cumplimiento a lo normado en el artículo 87 y 248 del Código General del Proceso, allegando para ello el registro civil de nacimiento autenticado de OSCAR JAVIER CAMACHO GOMEZ

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>10</u> de septiembre <u>de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>137</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00308

De la lectura del expediente de referencia, que fuere conocido por el juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado 68001-31-03-002-2020-00109-00 y que fue remitido a esta sede judicial en razón al auto proferido por el juez de conocimiento el 08 de julio de 2021, se observa que esta Sede Judicial no es quien debe conocer del proceso de la referencia, razón por la cual se rechazará la misma y se propondrá conflicto de competencia negativo ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

La demanda obrante bajo el proceso de la referencia tiene como finalidad la expropiación de una zona de terreno conforme a la afectación de la ficha predial BBY-UF_05_017 de fecha 14 de septiembre de 2018 elaborada por el Concesionario Ruta del Cacao S.A.S. con un área requerida de terreno de DOS HECTÁREAS MÁS NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE COMA OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS, denominado “CHIQUNQUIRÁ”, ubicado en la vereda La Girona, jurisdicción del municipio de Lebrija, departamento Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-151680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, y con cédula catastral No. 000000110074000

Ahora bien, una vez revisado el plenario se evidencia que una vez radicada y admitida la demanda, mediante providencia fechada el 08 de julio de 2021 decidió declarar su incompetencia para conocer del presente asunto, argumentando que las partes intervinientes en este asunto tienen su domicilio en Bogotá, por lo que consideró que quien debe conocer de este proceso es el juez del domicilio de la respectiva entidad, es decir el juez del Circuito de Bogotá.

CONSIDERACIONES

En orden a desatar el problema planteado, en torno a la competencia territorial de esta Sede Judicial, ha de recordarse que el artículo 28 del Código General del Proceso establece que:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (subrayado por el Despacho)

Sobre el particular, la Corte ha decidido que el fuero privativo establecido en la antedicha regla *“significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial”*¹

Entonces, puede concluirse que para casos como el que ahora nos ocupa el legislador dispuso privativamente una competencia territorial, competencia que para el presente caso es la jurisdicción del Municipio de Zipaquirá.

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 16 de septiembre de 2004, Exp. No. 00772-00.

Concomitante con lo anterior, el artículo 27 del Código General del Proceso señala expresamente que *“la competencia no variara por la intervención sobreviniente de persona que tenga fuero especial”* y más adelante dispone que quien comience la actuación conservará su competencia y por tanto, el juez no podrá variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía que se indica en el inciso segundo de esta norma.

Ahora bien, concretamente sobre la falta de competencia, el tratadista Hernán Fabio López Blanco ha indicado que:

*Se entiende por falta de jurisdicción el hecho de que el proceso sea conocido por una autoridad judicial de rama diferente de la civil, por ejemplo: laboral, contencioso-administrativa, familia, penal, mientras que la falta de competencia se presenta cuando el conocimiento corresponde a autoridad diferente, pero de la misma rama civil (...)*²

Concomitante con lo anterior, la Corte Constitucional ha dicho que:

“Otra consecuencia de la aplicación de este principio – de economía procesal -, es la institución del saneamiento de las nulidades. En el Código, ésta se funda en la consideración de que el acto, aun siendo nulo, cumplió su finalidad. Que, en consecuencia, no se violó el derecho de defensa (...) En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad”. También consideró la Corte que “(...) dentro de la libertad de configuración del proceso que tiene el legislador, puede considerar que, por haberse prorrogado la competencia, no se ha vulnerado el debido proceso, y puede, por consiguiente, establecer el saneamiento de la nulidad”. Finalmente precisó que “(...) al conservarse la actuación cumplida hasta el momento de declararse la incompetencia, se evitan dilaciones innecesarias”.³

Finalmente, recientemente en un caso similar al que aquí nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia explicó que:

“2.3. No obstante, el real conflicto surge cuando en ciertas ocasiones la entidad pública, como promotora de la acción decide renunciar al fuero privativo y procede a instaurar la acción en el domicilio del accionado y ubicación del bien, o como en esta ocasión, conforme a las reglas del Artículo 20, numeral 5 del Código General del Proceso.

*La Corte ha planteado previamente dicha posibilidad “(...) En virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)”*⁴*. Además, en reciente auto la Corte afirmó “(...) El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general– de carácter renunciable. Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto. Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.”*⁵

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil Parte General, 9 edición, Dupré Editores, 2005, Pág. 895.

³ Corte Constitucional, sentencia C-537 de 2016.

2.4. Por lo anterior y en orden a la manifiesta renuncia hecha por el accionante, es evidente a todas luces que además de aplicar el artículo pretendido en la demanda, también lo será el numeral séptimo del artículo 28 del CGP, según el cual en los “procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.⁴ (Subrayado por el Despacho)

De lo hasta aquí expuesto, puede concluirse que la falta de competencia es una *inconsistencia procesal* que por sí sola no da lugar a declarar de oficio la incompetencia que hoy se alega, pues incluso se torna en un privilegio renunciable por la entidad pública que es parte dentro de un proceso judicial, sea demandante o demandada; Así, tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en repetida jurisprudencia “una vez el juez admite la demanda y acepta su competencia territorial, solo puede desprenderse de ella por el reclamo formal de la parte afectada en la oportunidad procesal dispuesta para tal fin”⁵.

En tal orden de ideas, estima este juzgador que es el Juzgado Cuarto del Circuito de Villavicencio, quien debe seguir conociendo de este asunto, pues no solo este caso goza de una competencia privativa en razón al territorio; sino que además el juzgado de conocimiento, sin existir un reclamo formal de la parte afectada, declaró de oficio su falta de competencia, alegando el fuero especial, yendo así en contravía de lo ordenado por los artículos 27 y 28 de la norma en cita.

Por lo discurrido, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto negativo de competencias ante la Sala de Casación Civil der la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 139 del Código General del proceso y por los argumentos expuestos.

Por secretaría, remítanse las diligencias.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

CBG

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>09 de septiembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>137</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

⁴ CSJ Sala de Casación Civil, proceso 11001-02-03-000-2020-02652-00 providencia del 30 de noviembre de 2020. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

⁵ Véase entre otras, la providencia del 15/03/2017 proferido por la Sala de Casación Laboral dentro del expediente No. 75956, o la proferida por la Sala de Casación Civil el 15/06/2016 dentro del expediente 11001-0203-000-2016-00977-00